

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Circular número 715/1974, de la Dirección General de Aduanas, sobre creación de pbsiciones estadísticas y asignación de claves.

Padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1974, página 2776, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la columna encabezada por la denominación subpartida arancelaria, donde dice: «Ex 20.07.A.5»; debe decir: «Ex 20.07.A.5».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Factorías de Secado de Bacalao.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Factorías de Secado de Bacalao;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio, suscrito el 28 de noviembre pasado, en unión de la documentación reglamentaria y de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios se le ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre último, condicionada a que en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 6 de los corrientes, modificando a tal efecto la tabla anexa de salarios;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro Directivo para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, disposiciones en vigor cuando dicho Convenio fue suscrito;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Factorías de Secado de Bacalao, en la forma aceptada por su Comisión Deliberante en su reunión del día 6 de los corrientes.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Rmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE FACTORIAS DE SECADO DE BACALAO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio es de ambito interprovincial y, de conformidad con lo que establece el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958, afectara a todas las Empresas que se rijan por la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras, aprobada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de julio de 1970 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 26 de agosto de 1970.

Art. 2.º Ambito personal.—Vincula a los trabajadores que actuen en las Factorías Bacaladeras, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención, con peculiaridades que en cada caso se determinan.

Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las características y circunstancias señaladas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, el personal técnico o administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en la Ordenanza de Trabajo, aludida en el artículo primero de este Convenio, quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, asuma funciones propias de la Dirección no quedará excluido de la protección que otorga a los encuadrados en la misma.

Art. 3.º Ambito territorial.—Sus preceptos serán de aplicación en todo el territorio de soberanía española.

Art. 4.º Ambito temporal.—Comenzará a regir el 28 de noviembre de 1973, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Duración.—La duración del presente Convenio se establece en dos años, a partir de su entrada en vigor.

Art. 6.º Prorroga.—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales, salvo que alguna de las partes que lo suscribe lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de la terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinadas de la rescisión o de la revisión solicitada.

Art. 8.º Si se solicitase la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras de 29 de julio de 1970.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

En lo que se refiere a la clasificación según la permanencia, personal fijo de carácter continuo, personal fijo de carácter discontinuo, personal eventual y en el servicio militar, será de aplicación lo contenido al efecto en la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 9.º Antigüedad.—Se incrementarán en ciento cincuenta pesetas las percepciones periódicas por años de servicio con-